--- Trelew, de marzo de 2016.----------

-- **Y VISTOS:** La resolución de fs. 44/45, el recurso de apelación de fs. 46, concedido en relación a fs. 48, el memorial de agravios de fs. 49/50, y----------

-- --- **CONSIDERANDO:**----------

----- --- I.- Que el juez *a quo* por la resolución de fs. 44/45 hizo lugar parcialmente a la impugnación de la liquidación efectuada por la ejecutada (fs. 39/vta.) y ordenó practicar nueva liquidación conforme a las pautas que señaló en el considerando respectivo; esto es, con cómputo de intereses desde el día de la mora hasta la fecha en que el ejecutante se encontró en condiciones de solicitar la libranza del depósito, cuando quedó firme la resolución definitiva; y adecuación de los honorarios del abogado de la actora.----------

---- Contra esa decisión se alzó a fs. 46 la ejecutada, y concedido que fue el recurso a fs. 48 lo fundó con el memorial de fs. 49/50.----------

----- Sostuvo, en lo conducente, que la resolución de fs. 18 quedó notificada (a su modo de ver, en forma completa) digitalmente el día 23/02/2015 según el Acuerdo nº 3940/11-STJ; transcribió los arts. 1º y 3º; consideró que con el retiro de copias (del traslado de su allanamiento) el ejecutante quedó notificado del depósito, y por ello mal puede considerarse –según asumió– que sólo quedó notificado del depósito recién cuando se mandó llevar adelante la ejecución.----------

----- Sobre esa base solicitó que se modifique la resolución de grado en relación con la fecha hasta la cual computar los intereses, y se ordene nueva liquidación desde la fecha de mora hasta que tomó conocimiento legal del pago el día 23/02/2015.----------

---- II.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 44/45 por las siguientes razones.----------

----- Llega firme para las partes la sentencia (10/04/2015) de fs. 30/31 por la cual el juez *a quo* mandó llevar adelante la ejecución por el capital que indicó, con más los intereses a la tasa que señaló, computados (expresamente) desde el día de la mora y hasta el efectivo pago; y por la cual ordenó –además– efectuar la liquidación según estas pautas y descontar el depósito de autos.----------

------- La resolución de fs. 44/45 es consecuente con ello, y no asiste razón al recurrente.-

------ Es que el ejecutante tuvo a disposición el dinero depositado recién cuando quedó firme y consentida esa sentencia de fs. 30/31; esto es, desde el 20/04/2015 (según el reporte de notificación de fs. 35), y hasta esa fecha podía liquidar intereses, pues desde ese momento tuvo conocimiento formal del dinero a su disposición y podía solicitar la respectiva libranza. De modo que toda demora posterior le es imputable a su parte, y no al ejecutado.----------

----- Esto, y no otra cosa, resolvió –en lo pertinente– el juez de grado en la resolución de fs.

44/45 que se examina.----------

--- Por lo tanto no asiste razón al recurrente sobre el momento desde el cual deben computarse los intereses.----------

---

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO

--- III.- Por lo demás, la solución propuesta en el grado es congruente con el criterio de esta Sala, en el sentido de que debe aplicarse la tasa de interés prevista hasta la fecha en que quedan a disposición del acreedor los fondos en cuestión.----------

---- Así, pues no puede considerarse que el deudor pagó la deuda a partir del momento en que éste efectuó el depósito, desde que siendo el pago un acto jurídico bilateral (actual art. 866 C.C.yC., antes art. 944, Código Civil; respectivamente, confr. López Mesa, Marcelo, "Derecho de las obligaciones. Análisis exegético del nuevo Código Civil y Comercial", Ed. BdF, Montevideo-Buenos Aires, 2015, T. I, p. 197; Busso, Eduardo, "Código Civil Anotado", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1955, T. V, p. 295, nº 59; esta Sala desde la c. 12.631/96, S.I.L. nº 76 de 1996, citada en c. 34/12, S.I.L. nº 08 de 2012, y también en la c. 10/13, S.D.L. nº 1 de 2013, voto del Dr. López Mesa), no es concebible su eficacia sin conocimiento del acreedor.----------

---- Dicho de otra manera, tratándose de un pago que se realizó en el proceso mediante depósito, los efectos cancelatorios (en el caso parciales) se operan desde que el acreedor queda formalmente enterado del depósito judicial, y siempre que los fondos estén efectivamente a su disposición (S.C.B.A., Ac. 91817, 19/09/2007, en JUBA, sum. B29211). Y esto ocurrió, como bien lo señaló el magistrado de la instancia anterior, cuando quedó firme y consentida la resolución de fs. 30/31.----------

---- En mérito de lo anterior, y visto la forma en que se resolvió la cuestión por la resolución de fs. 44/45, corresponde que sea confirmada en lo que fue objeto de agravios.----------

----- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. F. G. J. (patrocinante del ejecutado) en la suma de 8 Jus ($5.212), con más IVA si corresponde; considerando que la aplicación de los porcentuales legales al monto discutido no supera al mínimo empleado (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 13, 18 y 32, ley XIII nº 4).----------

-- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 44/45.----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

-- Regular los honorarios del Dr. F. G. J. en la suma de 8 Jus ($5.212), con más IVA si corresponde.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIE. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO